



VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza



Tepic, Nayarit, a 07 de septiembre del 2022



Dip. Alba Cristal Espinosa Peña

Presidenta de la Diputación Permanente del H. Congreso

Del Estado de Nayarit

PRESENTE

La suscrita, **Diputada Selene Lorena Cárdenas Pedraza**, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, de esta Trigésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades y atribuciones establecidas por los artículos 46, 47 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en el artículo 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, 10 fracciones III y V y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, elevo y pongo a la distinguida consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene como finalidad Reformar la Ley Municipal y la Ley de División Territorial, ambas del Estado de Nayarit, en materia del mecanismo para cambiar de nombre a un núcleo poblacional**, de conformidad con la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra legislación vigente contiene una laguna jurídica cuando se da el caso de querer cambiar el nombre de un municipio o de una cabecera municipal, así como el de una localidad. Por un lado, el artículo 8 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, otorga esta facultad al Poder Legislativo siempre que exista una petición para llevar a cabo dicho cambio por parte del Ayuntamiento correspondiente. Por otro lado, el artículo 33 de la Ley de División Territorial para el Estado de Nayarit expone un mecanismo para impulsar también el cambio de nombre de un núcleo poblacional. Si acaso podemos advertir una diferencia entre el contenido de ambas disposiciones, es la identificación de la voluntad de que nace la iniciativa: el artículo 8 de la Ley Municipal reconoce la voluntad de un Ayuntamiento para querer cambiar el nombre de un municipio o localidad, mientras que el 33 de la Ley para la División Territorial advierte la necesidad del cambio de nombre de un núcleo poblacional cuando ésta nace de el conjunto de los habitantes de dicho poblado. Así pues, se genera un espacio de incertidumbre que pone al ciudadano en un estado de indefensión frente a una decisión de esta naturaleza. Si fueran los vecinos de una localidad quienes desearan cambiar la nomenclatura de ésta, podrían seguir lo estipulado por el artículo 33 de la Ley de División Territorial para el Estado de Nayarit y celebrar una Asamblea General de Ciudadanos, e invitar a un representante del Ayuntamiento correspondiente para dar fe de la voluntad popular y continuar con el trámite correspondiente.



Este mecanismo, a juicio de la iniciadora, es el correcto, pues no sólo se garantiza a través de este, el respeto a la voluntad de los ciudadanos, sino que también se propone un mecanismo de participación ciudadana que abona al fortalecimiento de la democracia en Nayarit y del Estado de Derecho.

Fue precisamente esta laguna jurídica la que permitió, el pasado 8 de julio, que se aprobara por mayoría de votos, una reforma al artículo 14 de la Ley de División Territorial para el Estado de Nayarit y se cambiara la denominación del fraccionamiento ubicado en Jarretaderas, Bahía de Banderas, llamado durante décadas “Nuevo Vallarta” para ser conocido ahora como “Nuevo Nayarit”. La decisión, a decir de los habitantes de ese fraccionamiento y de la mayoría de los habitantes del municipio de Bahía de Banderas, fue tomada como una arbitrariedad. Conscientes de que no se trató de un acto ilegal, pues el Ayuntamiento solicitó al Congreso el cambio de nomenclatura tal como lo estipula el artículo 8 de la Ley Municipal, esta medida sí generó la percepción de que la opinión de los ciudadanos no era tomada en cuenta por sus autoridades y que estaban expuestos frente a esta clase de decisiones.

Con la presente reforma, lo que se busca es evitar que vuelva a ocurrir un atropello similar y cerrar ese espacio legal que queda abierto por la doble legislación que existe actualmente en la materia. Constitucionalmente, se reconoce la potestad del Poder Legislativo para tratar asuntos relativos a los municipios, sin embargo, debemos también tener en cuenta el 115 constitucional y garantizar el respeto a la autonomía municipal.



A continuación, se muestra un cuadro comparativo de los cambios al texto de la Ley municipal que se proponen con la presente iniciativa:

Artículo 8 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 8o.- El nombre de los municipios y sus cabeceras, así como las categorías y denominaciones de sus poblados, sólo podrán ser modificados por el Congreso del Estado, a solicitud del Ayuntamiento respectivo. Por su parte, el Ayuntamiento comunicará al Congreso del Estado el surgimiento de nuevos centros de población.</p>	<p>ARTÍCULO 8o.- El nombre de los municipios y sus cabeceras, así como las categorías y denominaciones de sus poblados, sólo podrán ser modificados por el Congreso del Estado, a solicitud del Ayuntamiento respectivo, <i>siempre y cuando se demuestre que se siguió para ello el mecanismo dispuesto en el artículo 33 de la Ley para la División Territorial para el Estado de Nayarit.</i> Por su parte, el Ayuntamiento comunicará al Congreso del Estado el surgimiento de nuevos centros de población.</p>



Artículo 33 de la Ley de División Territorial del Estado de Nayarit

Texto vigente	Propuesta de Reforma
<p>ARTICULO 33.- Si un núcleo de población propusiere el cambio de denominación de su localidad, se sujetará al siguiente procedimiento.</p> <p>I.- Celebrará una Asamblea General de Ciudadanos y habitantes, para conocer la opinión de la mayoría, a la que invitará a un Representante del Ayuntamiento.</p> <p>II.- Para tal efecto se levantará un acta circunstanciada que contenga el acuerdo adoptado y en todo caso deberá contener lo siguiente:</p> <p>A) Fecha y hora de la citación.</p> <p>B) Número de personas que concurran a la Asamblea previamente convocada.</p>	<p>ARTICULO 33.- Si un núcleo de población propusiere el cambio de denominación de su localidad, se sujetará al siguiente procedimiento.</p> <p>I.- Celebrará una Asamblea General de Ciudadanos y habitantes, para conocer la opinión de la mayoría, a la que invitará a un Representante del Ayuntamiento.</p> <p>II.- Para tal efecto se levantará un acta circunstanciada que contenga el acuerdo adoptado y en todo caso deberá contener lo siguiente:</p> <p>A) Fecha y hora de la citación.</p> <p>B) Número de personas que concurran a la Asamblea previamente convocada.</p>



VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza

C) Autoridades Estatales y Municipales invitadas para tal efecto y presentes en la Asamblea.

D) Un Extracto de las intervenciones.

E) La forma en que se plantearon las propuestas y el resultado de la votación.

F) La designación de una Mesa de Debates presidida por el Representante del Ayuntamiento y las firmas para certificar su legalidad.

III.- Dicha Acta circunstanciada deberá ser turnada al Ayuntamiento para que dicte el Acuerdo correspondiente.

C) Autoridades Estatales y Municipales invitadas para tal efecto y presentes en la Asamblea.

D) Un Extracto de las intervenciones.

E) La forma en que se plantearon las propuestas y el resultado de la votación.

F) La designación de una Mesa de Debates presidida por el Representante del Ayuntamiento y las firmas para certificar su legalidad.

III.- Dicha Acta circunstanciada deberá ser turnada al Ayuntamiento para que dicte el Acuerdo correspondiente.

Cuando la propuesta del cambio de nombre surja del propio Ayuntamiento o de otro orden de gobierno, deberá observarse el mismo procedimiento, con



VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza

*el ánimo de garantizar la
participación ciudadana.*

Es por ello y por lo anteriormente expuesto, que me permito someter a la consideración de esta soberanía popular para su análisis, discusión y aprobación en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO REFORMAR LOS ARTÍCULOS 8 DE LA LEY MUNICIPAL Y 33 DE LA LEY DE DIVISIÓN TERRITORIAL, AMBOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman los artículos 8 de la Ley Municipal y 33 de la Ley de División Territorial, ambos del Estado de Nayarit, para quedar de la siguiente manera:



LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

ARTÍCULO 8o.- El nombre de los municipios y sus cabeceras, así como las categorías y denominaciones de sus poblados, sólo podrán ser modificados por el Congreso del Estado, a solicitud del Ayuntamiento respectivo, *siempre y cuando se demuestre que se siguió para ello el mecanismo dispuesto en el artículo 33 de la Ley para la División Territorial para el Estado de Nayarit*. Por su parte, el Ayuntamiento comunicará al Congreso del Estado el surgimiento de nuevos centros de población.

LEY PARA LA DIVISIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE NAYARIT

ARTICULO 33.- Si un núcleo de población propusiere el cambio de denominación de su localidad, se sujetará al siguiente procedimiento.

I.- Celebrará una Asamblea General de Ciudadanos y habitantes, para conocer la opinión de la mayoría, a la que invitará a un Representante del Ayuntamiento.

II.- Para tal efecto se levantará un acta circunstanciada que contenga el acuerdo adoptado y en todo caso deberá contener lo siguiente:

A) Fecha y hora de la citación.



B) Número de personas que concurran a la Asamblea previamente convocada.

C) Autoridades Estatales y Municipales invitadas para tal efecto y presentes en la Asamblea.

D) Un Extracto de las intervenciones.

E) La forma en que se plantearon las propuestas y el resultado de la votación.

F) La designación de una Mesa de Debates presidida por el Representante del Ayuntamiento y las firmas para certificar su legalidad.

III.- Dicha Acta circunstanciada deberá ser turnada al Ayuntamiento para que dicte el Acuerdo correspondiente.



Cuando la propuesta del cambio de nombre surja del propio Ayuntamiento o de otro orden de gobierno, deberá observarse el mismo procedimiento, con el ánimo de garantizar la participación ciudadana.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

Atentamente

Selene L. Cárdenas P.
Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza